000441/2022

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/ R., G. A. S/ Ejecución fiscal**" Expte N° 441/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1597/2020), por haber interpuesto la demandada ID 483835, recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2021 que manda llevar la ejecución adelante.

Se concede el recurso de apelación en fecha 17 de diciembre de 2021, en relación y con efecto suspensivo.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el tribunal de alzada es el juez del recurso, siendo este quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 559 del CPCCCh.

"Además de las limitaciones genéricas impuestas al recurso de apelación (…) sea por no causar gravamen irreparable o por no superar el monto mínimo … el 554 (art. 559 CPCCCh) enumera, específicamente para el proceso ejecutivo y de modo taxativo, aquellos supuestos en los que la sentencia o resolución dictada en el mismo resulta apelable". (Highton Elena- Area Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 10 Ed Hammurabi. Pág 767).

La resolución impugnada mandó llevar a adelante la ejecución, por no haber opuesto excepciones el ejecutado.

Así, “si no se ha opuesto ninguna excepción contra el progreso de la ejecución, la apelación deducida contra la sentencia de remate resulta inadmisible” (Loutaf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Tomo 1 Ed Astrea pág 456 y ss).

En el caso, el ejecutado presentó escrito electrónico ID 276724, poniendo en conocimiento un plan de pagos realizado por el sector de cobros judiciales el día 13/04/21, a fin de evitar se trabe el embargo promovido. Haciendo saber el a quo ello a la parte actora.

Posteriormente, al tiempo de fundar los agravios que la resolución apelada ocasionaría, el ejecutado señala la arbitrariedad de la sentencia e incongruencia, al omitir considerar el acuerdo de pago. Pretendió considerar aquél escrito, pero en la expresión de agravios, como oposición de excepciones de conciliación en un primer momento, para luego referirse a excepción de pago.

Entonces, si bien es cierto que la calificación legal de la excepción interpuesta debe ser efectuada por el juez, lo cierto es que al menos debió interponerse alguna, no solo limitarse a acompañar un plan de pagos. Es decir, no habiendo interposición de excepción, la resolución es inapelable.

“Si bien el principio es el de la inapelabilidad de la sentencia de trance y remate cuando no se han opuesto excepciones (doctr. Art. 542 Cód Procesal), él cede cuando el agravio que genera no puede repararse en el juicio ordinario posterior” ((Highton Elena- Area Beatriz, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”

tomo 10 Ed Hammurabi. Pág 750), situación que tampoco acontece en estos actuados.

A mayor abundamiento, la parte actora no manifiesta cual sería el perjuicio irreparable que le causaría, limitándose a procurar se interprete el escrito electrónico ID 276724 como interposición de excepciones, las cuales, asimismo, resultan improcedentes, toda vez que es improponible en las ejecuciones fiscales la conciliación (art. 611 CPCCCh) y en la excepción de pago, éste –parcial o total- debe ser previo al mandamiento de intimación -efectuado el 07/04/21 fs. 11-.

Cabe señalar, que determinar si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Se advierte que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable el resolutorio impugnado. En efecto, los pagos parciales efectuados y que se acrediten en el caso por el ejecutado, deberán ser tenidos en cuenta al practicarse la liquidación pertinente.

En consecuencia, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido en fecha 17/12/21 el recurso de apelación interpuesto mediante ID 483838.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en fecha 17/12/21, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada mediante ID 483838.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Horacio Manuel Pis Diez, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERÓNICA LUCIANA MINATI
Secretaria de Cámara